JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 Nº 22–51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2016-00258-00
DEMANDANTE: ARMANDO DE JESÚS GUERRA REYES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)

Tema: *Remite por competencia*

1. ASUNTO A DECIDIR

La presente demanda instaurada por el señor ARMANDO DE JESÚS GUERRA REYES contra UGPP, ha ingresado para decidir sobre su admisión, luego de haber sido subsanada en la oportunidad procesal.[1]

ANTECEDENTES

El señor ARMANDO DE JESÚS GUERRA REYES a través de apoderado judicial, presenta medio de control de Nulidad y Restablecimiento contra UGPP, para que se declare la Nulidad de los actos administrativos que le han negado en diferentes oportunidades la reliquidación de su pensión de jubilación.

Como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y ordene el pago de la reliquidación de su pensión de jubilación desde el 05 de marzo de 2003, hasta que se realice el pago efectivo.

A la demanda se acompaña poder para actuar, y demás anexos para un total de 73 folios en cuaderno principal.

2. EL CASO CONCRETO.

[1] Fol. 49 a 71

La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.

El demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 la competencia se determina para los jueces administrativos de la siguiente manera:

> *"**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

El artículo 157 de la misma norma establece lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.*** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

En el caso que hoy es objeto de estudio por tratarse de prestaciones periódicas el valor de la cuantía fue estimado en CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS ($ 104.296.521.00), con ocasión del promedio de lo dejado de percibir en la mesada pensional del actor durante los últimos tres años.

Teniendo en cuenta que dicha pretensión excede los cincuenta (50) SMLMV, este Despacho no es competente para conocer del mismo, lo es el H. Tribunal Administrativo de Sucre en virtud de lo dispuesto en el artículo 152 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Conclusión: este Despacho no tiene competencia para conocer del anterior proceso en razón del factor cuantía, por lo cual se remitirá el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre de acuerdo a lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda por el factor cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina judicial para ser repartido en el H. Tribunal Administrativo de Sucre - Sala de decisión oral.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No___, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ___ de _____de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA